
ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE : TEEM-AES-043/2014

ACTORES : ANA BERTHA VILLA
VENEGAS Y OTROS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE** : HONORABLE
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE MORELIA,
MICHOACÁN

**MAGISTRADO
PONENTE** : ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA

**SECRETARIO
INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA** : EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a doce de agosto de dos mil catorce.

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, relativo al Asunto Especial promovido por Ana Bertha Villa Venegas y otros, ostentándose como habitantes de la Tenencia de Santa María de Guido, del Municipio de Morelia, Michoacán; para impugnar del Ayuntamiento del municipio referido, el acuerdo mediante el cual declaró procedente autorizar que la Tenencia de Santa María de Guido y las localidades que la integran, pasen a ser una Colonia más de la Ciudad de Morelia; así como su omisión de no haber convocado a elecciones para elegir democráticamente a su Jefe de Tenencia.

RESULTANDO:

PRIMERO. Punto de Acuerdo de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, los integrantes de las Comisiones de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, presentaron a los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el Punto de Acuerdo mediante el cual solicitan se autorice que la Tenencia de Santa María de Guido pase a formar parte de la ciudad de Morelia como colonia, así como todas las localidades que la conforman.

SEGUNDO. Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Morelia. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, la autoridad referida autorizó y aprobó que la Tenencia de Santa María de Guido, y todas las localidades que la integran, ubicada al sur de la Ciudad de Morelia, desaparezca su figura y estatus de Tenencia, asignándole el de Colonia de esta Ciudad; publicándose el acuerdo el quince de abril de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Presentación del Escrito de Demanda. El dieciocho de junio de dos mil catorce, los promoventes, por propio derecho y ostentándose como habitantes de la Tenencia de Santa María de Guido, del Municipio de Morelia, Michoacán; promovieron el presente Asunto Especial ante la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán; en contra del acuerdo citado en el Resultando anterior, así como en contra de la omisión de ese Ayuntamiento de no convocar a elecciones para elegir democráticamente a su Jefe de Tenencia.

CUARTO. Publicitación y Aviso de Interposición del Medio de Impugnación. El veinte de junio de dos mil catorce, el Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, tuvo por recibida la demanda, haciendo del conocimiento público la interposición de la misma en los estrados de dicho Ayuntamiento por el termino de setenta y dos horas, periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados. De igual forma, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la entonces vigente Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintitrés de junio de dos mil catorce, mediante el oficio DJM-AMP/1065/2014, la autoridad responsable dio aviso a este Tribunal de la recepción de la demanda, correspondiente al asunto que nos ocupa.

QUINTO. Recepción del Expediente. El veintisiete de junio de dos mil catorce, a las doce horas con treinta y ocho minutos, de conformidad a lo establecido en los artículos 24, fracción V, y 25 de la entonces vigente Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio DJM-AMP/1102/2014, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán; mediante el cual remitió la demanda, informe circunstanciado, constancias de publicitación y demás constancias atinentes.

SEXTO. Registro y Turno a Ponencia. El mismo veintisiete de junio de este año, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-AES-043/2014, y remitirlo por razón de turno a la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 de la otrora

Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEPTIMO. Radicación. Mediante proveído de primero de julio del año en curso, el Magistrado Alejandro Sánchez García radicó el asunto referido en su Ponencia.

OCTAVO. Aclaración de apellido de uno de los actores. El ocho de julio de dos mil catorce, el ciudadano Wilberth Ildefonso Rosas Monge, actor en el presente asunto, de forma escrita, manifestó una aclaración en su apellido. Por lo que el Magistrado Alejandro Sánchez García, acordó tener a dicho ciudadano, manifestando que su apellido paterno correcto es Rosas y no Rojas.

NOVENO. Ofrecimiento de pruebas. El diez de julio de dos mil catorce, “ANA BERTHA VILLA VENEGAS”, “JEMA ALBARES CARAPIA” y “WILBERTH ILDEFONSO ROSAS MONGE”, ofrecieron pruebas dentro del presente Asunto Especial; las cuales el Magistrado Alejandro Sánchez García tuvo por recibidas, ordenando que fueran agregaran a sus autos, para que, de ser procedentes, fueran ponderadas en el momento procesal oportuno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Resulta oportuno establecer que el presente asunto se interpuso antes de que entrara en vigor la nueva Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el treinta de junio de dos mil catorce, en la que ya se encuentra regulado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano,

sin embargo, atendiendo al segundo transitorio de dicha ley, resultan aplicables al caso concreto las normas vigentes al momento de su interposición, de ahí que ha sido registrado como Asunto Especial.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III del otrora Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 3 y 4 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente al momento de la interposición de la demanda; y 1 del Reglamento Interior de este Tribunal, el Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, por tratarse de una demanda interpuesta por Ciudadanos, por *“propio derecho y en cuanto Habitantes de la Tenencia de Santa María de Guido, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán”*; quienes aducen violaciones a sus derechos político electorales, cometidas por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio referido, derivadas de la omisión de realizar un procedimiento de Participación Ciudadana para que expresen su aprobación o rechazo a una decisión o acto del Ayuntamiento; así como la omisión de convocar a elecciones para elegir a un Jefe de Tenencia.

Los preceptos jurídicos señalados corresponden a la competencia expresa para proteger derechos de los Ciudadanos en las elecciones populares, las cuales están reguladas constitucionalmente, sin embargo, en el caso concreto se considera que tales preceptos también sirven de fundamento para proteger los derechos de la ciudadanía, para votar y ser votado en procedimientos de Participación Ciudadana; toda vez que en dichos procedimientos se

actualizan las características del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, para consolidar el proceso democrático de Participación Ciudadana en el ámbito de un Ayuntamiento; lo anterior, tal como lo disponen los artículos 1; 5, fracciones I y XII; y 11 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo; cuyas controversias corresponde conocer al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tal como lo dispone el artículo 60 de la misma Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma, la materia del caso concreto tiene relación con la presunta omisión de la autoridad correspondiente de convocar a la elección para elegir a un Jefe de Tenencia, como autoridad auxiliar de la Administración Pública Municipal de un Ayuntamiento del Estado de Michoacán, que de acuerdo al artículo 60, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde al procedimiento de Participación Ciudadana denominado Plebiscito; cuyas controversias corresponde conocer al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de acuerdo al artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, la competencia del Pleno de este Tribunal encuentra fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave número 40/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 637 y 638, del rubro siguiente: ***“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL***

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

Asimismo, el Pleno de este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver del presente asunto, con base en la sentencia emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los expedientes ST-AG-20/2013 y ST-JDC-140/2013, ello en virtud de que determinó que la falta en la legislación electoral del Estado de Michoacán de un Medio de Impugnación específico, para garantizar los derechos político-electorales de los Ciudadanos, no puede mermar la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que los prive de promover recurso alguno en defensa de sus derechos.

De esta manera, al demandarse violaciones a derechos político-electorales de los actores por la autoridad señalada como responsable, corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral conocer y resolver de ello, ya que conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un federalismo judicial que se materializa a través del respeto a los principios de definitividad y de las atribuciones y competencias de los Tribunales estatales, además de que resulta necesario hacer plenamente efectivos los derechos Ciudadanos.¹

De ahí que este Órgano Jurisdiccional debe hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, precepto que interpretado con los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 en

¹ Precedente, Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, expediente ST-AG-20/2013.

relación con el 2, punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también implica el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido, efectivo y eficaz que puedan interponer los Ciudadanos frente a posibles violaciones a sus derechos fundamentales².

Aunado a lo anterior, es deber de este Tribunal conocer y en su caso, resolver el fondo del asunto, ya que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Lo anterior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar en el expediente Varios 912/2010, que a los Tribunales electorales locales corresponde un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que deben ejercer de forma incidental.

SEGUNDO. Trámite y Sustanciación. Ante la falta *–al momento de la interposición de la demanda–* de normas específicas para el trámite, sustanciación y resolución del presente Asunto Especial, pero de acuerdo a lo resuelto por la Sala Regional Toluca en las sentencia de los expedientes ST-AG-20/2013 y ST-JDC-140/2013, se atenderá conforme a las reglas generales que rigen el sistema de Medios de Impugnación que prevé tanto el Código Electoral, como la entonces vigente Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, vigentes al momento en que se interpuso la demanda.

² Al respecto es aplicable el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, de 6 de agosto de 2008.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Los impugnantes controvierten el acuerdo dictado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, mediante el cual se autoriza que la Tenencia de Santa María de Guido, así como todas las localidades que la integran, pasen a formar parte de la Ciudad de Morelia como Colonia; así como la omisión del Ayuntamiento de convocar a elección para elegir al Jefe de Tenencia de la demarcación de Santa María de Guido.

Para poder entrar al estudio correspondiente respecto a si el Ayuntamiento de Morelia cometió violaciones por haber omitido convocar a la elección del Jefe de Tenencia mediante el plebiscito, se debe tomar en cuenta el tiempo jurídicamente viable para impugnar dicho acto de omisión, cuya última oportunidad debe ser el plazo para impugnar el propio acto mediante el cual surtió efectos la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se cambió el estatus de Tenencia por el de Colonia; ya que de actualizarse el consentimiento tácito de dicho acto, con todo que ello implica, traería consigo, a su vez, el consentimiento tácito de la omisión de realizar el procedimiento de participación ciudadana para elegir al Jefe de Tenencia.

En relación a lo anterior, resulta de especial atención señalar que si bien es cierto que en la demanda se arguye la omisión del Ayuntamiento de convocar a elección para elegir al Jefe de Tenencia de la demarcación de Santa María de Guido; no obstante, y aun en el entendido de que los promoventes tuvieron oportunidad para impugnar dicha omisión a partir del momento en que de acuerdo a la ley aplicable el Ayuntamiento de Morelia estaba obligado a realizar el procedimiento de Plebiscito para elegir al Jefe de Tenencia de esa demarcación territorial y no lo hicieron, para el caso concreto, se tiene como

referencia el acuerdo mediante el cual se autoriza el cambio de estatus de Tenencia por el de Colonia, toda vez que dicho acto implica una modificación en la situación jurídica de un espacio poblacional del Municipio, en el sentido de que en el ámbito electoral, impacta en la elección de sus representantes, toda vez que al dejar de ser Tenencia y pasar a ser Colonia de la Ciudad de Morelia, trae como consecuencia que ya no sea jurídicamente viable realizar un procedimiento de Participación Ciudadana relacionado específicamente con la elección de Jefe de Tenencia.

Por lo anterior, para el análisis de ambos actos impugnados en contra del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, se debe tomar en cuenta propiamente el acuerdo emitido el veintisiete de marzo de dos mil catorce, mediante el cual se aprobó la desaparición de la figura y estatus de Tenencia de Santa María de Guido y todas las localidades que la integran, para adquirir el de Colonia de la misma Ciudad; acto que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el quince de abril de dos mil catorce, toda vez que hasta ese momento era jurídicamente viable impugnar la omisión del Ayuntamiento de realizar la elección para elegir al Jefe de Tenencia.

Fijado lo anterior, este Tribunal no pierde de vista que previo al estudio de la controversia, las causas de improcedencia están directa e inmediatamente relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional. Se trata de cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente, ya que de actualizarse alguna o algunas de las previstas en la otrora Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, conduciría a desechar de plano el Medio de Impugnación por notoriamente improcedente,

impidiendo abordar el estudio de fondo del asunto, tal como lo dispone el artículo 26, fracción II, de la citada ley.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7, 8, y 10 de la entonces vigente Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la procedencia de los Medios de Impugnación está sujeta a la satisfacción de diversos requisitos, entre otros, que se presenten oportunamente dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 7 de la invocada ley establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

El artículo 8 de la otrora ley adjetiva establece que los Medios de Impugnación deben hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

Por su parte, el numeral 10 del mismo ordenamiento dispone que si el Medio de Impugnación se presenta fuera del plazo de cuatro días, la demanda respectiva deberá desecharse de plano por notoriamente improcedente.

Con base en lo anterior, independientemente de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se surte la hipótesis que refiere el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente al momento de la interposición de la demanda, consistente en que la inconformidad no se interpuso dentro de los plazos señalados en la ley, como se demuestra enseguida.

1. Veinticuatro de marzo del año dos mil catorce. De la foja 211 a la 223 del expediente, se desprende que los miembros de las Comisiones de Gobernación, Trabajo, Seguridad Pública y Protección Civil y los de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Gobierno Municipal de Morelia, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Bando de Gobierno Municipal de Morelia, y el Reglamento Interno de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, presentaron a los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, el punto de acuerdo mediante el cual *“se autoriza que la Tenencia de Santa María de Guido o Santa María (sic) y la Tenencia de Morelos pasen a formar parte de la ciudad de Morelia como Colonias, así como todas las localidades que las integran”*; para que el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento Interno de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia, diera lectura en la próxima sesión ordinaria de cabildo a celebrarse.

2. Veintisiete de marzo de dos mil catorce. De la foja 164 a la 210 del expediente, se advierte que el Cabildo del Ayuntamiento, aprobó el punto de acuerdo mediante el cual desaparece la figura y estatus de Tenencia de Santa María de Guido y todas las localidades que la integran, para adquirir el de Colonia de la misma Ciudad.

Se estableció que dicho acuerdo **entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.**

3. Quince de abril de dos mil catorce. De la foja 224 a la 228 del expediente, se advierte que el acuerdo señalado en el numeral anterior, se publicó en el ejemplar número 31, tomo CLIX, quinta sección, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Dieciocho de junio de dos mil catorce, a las diez horas. En la foja 75 del expediente, se identifica que diversos Ciudadanos, por *“propio derecho y en cuanto Habitantes de la Tenencia de Santa María de Guido, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán”*; presentaron ante el Honorable Ayuntamiento de este Municipio, demanda de *“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, como asunto especial”*, en contra del acuerdo referido como acto impugnado.

Establecidas las fechas vinculadas con la oportunidad para presentar la demanda en contra del acto impugnado, se parte de la base que las causas o motivos de improcedencia, deben estar plenamente acreditados mediante hechos manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata sea operante en el caso concreto.

De ello resulta que en el caso concreto se tiene certeza de que el quince de abril de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el acuerdo mediante el cual se autorizó, entre otros, que la Tenencia de Santa María de Guido, así como todas las

localidades que la integran, pasen a formar parte de la Ciudad de Morelia como Colonia.

En el expediente sólo obra copia simple de dicha publicación, no obstante, tal acontecimiento es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente al momento de la interposición de la demanda, en atención a la actividad que desempeña ese órgano estatal de difusión, particularmente, por estársele encomendada una aplicación del Derecho en el ámbito electoral, en atención al artículo 36 de la misma ley, como más adelante se estudiará.

Sirve de criterio orientador *mutatis mutandis* a lo aquí enunciado, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, identificada con la clave I.3o.C.26 K (10a.), cuyo rubro es: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.”**

Por su parte, los numerales 3° y 4° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que dicha publicación es el medio de difusión permanente, en el cual es obligatorio que se publiquen las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que sean emitidas por los Poderes del Estado o los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de que sean observados y aplicados; así como los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados, como requisito para surtir efectos jurídicos.

Atendiendo a tales disposiciones, es un hecho inobjetable que en el Estado de Michoacán el Periódico Oficial es el órgano de difusión permanente, a fin de que sean observados y aplicados debidamente, entre otros, los acuerdos de los Ayuntamientos para que surtan efectos jurídicos; esto es, dar publicidad a los mismos, para que ninguna autoridad, ni ciudadano, pueda desconocer su contenido y alcance.

De ahí que el acto impugnado en el número 31, tomo CLIX, quinta sección, del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Ocampo, es suficiente para tener por cierto el inicio del término del plazo de cuatro días que la entonces vigente ley en la materia otorga a los interesados, para recurrir el acto que les agravia.

Al respecto, no escapa a la atención de este Tribunal que el acto impugnado en su Acuerdo Octavo, tal como se advierte de las fojas 167 y 228 del expediente, estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

En relación a lo anterior, se debe precisar que en materia electoral, el numeral 36 de la entonces vigente Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial del Estado.

Esta disposición normativa implica que, tratándose de la materia electoral, existe certeza de que un interesado tiene

conocimiento pleno de una providencia en el momento en que causa efectos la publicación en el Periódico Oficial.

Así, no obstante que en el propio acuerdo impugnado se señaló que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, en el caso concreto, el plazo para impugnar ese acto consistió en los cuatro días posteriores al día siguiente de que causó efectos la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial; en consecuencia, el inicio del cómputo de los cuatro días inició el diecisiete de abril de dos mil catorce, y concluyó el día veintidós del mismo mes y año.

Contrario a ello, el escrito de demanda fue presentado el dieciocho de junio de dos mil catorce, a las diez horas, ante la autoridad responsable, según consta en el sello de recibo visible en la foja 75 del expediente, correspondiente al escrito de presentación de demanda. Esta marca de recepción, por si misma, merece pleno valor convictivo al tenor del artículo 21, fracción II de la otrora Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para acreditar el día de su presentación; reforzándose tal hecho con el propio escrito que lo contiene, es decir, el escrito de presentación de demanda, visible a fojas de la 75 a la 76 del mismo expediente, el cual al ser una documental privada merece valor convictivo de indicio, a la luz del numeral 15, fracción II, de la señalada Ley de Justicia Electoral; así como el aviso dirigido a este Tribunal Electoral, signado por el Síndico y Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, integrado en la página 1 del expediente, en cuanto prueba instrumental, no contradicha con medio de prueba alguno, donde se corrobora lo anterior; pruebas todas ellas, las cuales permiten tener certeza respecto a la hora y fecha en que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable.

En consecuencia, es indubitable que la demanda se presentó extemporáneamente, de ahí que, no satisface el requisito de oportunidad exigido por el artículo 10, fracción III de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente al momento de la interposición de la demanda, pues la presentación de la demanda se realizó cuarenta días después del último día que de acuerdo a la ley se tuvo para promover el Asunto Especial, ello descontando los días inhábiles, así como sábados y domingos.

Siguiendo el estudio de improcedencia en el caso concreto, es de observarse que en la página 104 del expediente, relativo a la demanda del presente asunto, los actores señalan que este Tribunal es competente para conocer la controversia planteada con base en los artículos 3 y 4 de la entonces vigente Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los que se establece la competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal Electoral del Estado el Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad, en la forma y términos establecidos en la propia ley.

Sobre esa base, se puede apreciar que los impugnantes reconocen sujetar su demanda a los términos previstos en la normativa electoral, y en consecuencia, a los plazos establecidos para que el acto que reclaman pueda ser impugnado ante este Tribunal, tal como lo disponen los artículos 7 y 8 de la otrora Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mismos que ya fueron analizados en párrafos precedentes.

Además de lo anterior, no escapa a la observación de este Tribunal que en la página 87 del expediente se contiene la manifestación de los promoventes, respecto a que conocieron del acto impugnado *-en el mejor de los escenarios para su pretensión-* desde mediados del mes de mayo de dos mil catorce, tal como lo señalan expresamente en su demanda:

“...a mediados del mes de mayo del año que corre, los aquí comparecientes de manera extraoficial nos enteramos algunos de los aquí comparecientes(sic), que el Ayuntamiento Constitucional de Morelia, de manera ilegal, indebida, antidemocrática, inconstitucional e inconvencional, y sin darnos la participación que se requería para ello, ni consultarnos política, ni electoralmente, había acordado en una de sus sesiones de Ayuntamiento declarar procedente el cambió(sic) de estatus jurídico de nuestra Tenencia y de las comunidades que la integran, por el de una Colonia más de la Ciudad de Morelia, Michoacán...”.

Sin embargo, aun si se tomara en cuenta el mes de mayo en que dicen conocieron extraoficialmente el cambio de estatus de su Tenencia por el de Colonia, con el objeto de privilegiar su derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que su demanda resulta igualmente extemporánea por haberse presentado fuera del plazo de cuatro días que establece la normativa aplicable para impugnar el acto.

De esta manera, la falta de impugnación en su tiempo legalmente procedente, ocasionó el consentimiento tácito por parte de los demandantes, por lo que ya no es posible combatirlo a través de la instancia electoral, no obstante de que en diferentes apartados de la demanda, manifiestan que nunca han recibido notificación o constancias correspondientes del acuerdo impugnado.

En ese tenor, quienes promueven pierden de vista que tanto la notificación y la publicación son similares en cuanto a los fines que persiguen, como lo es la difusión de ciertos actos

procesales, que producen el conocimiento suficiente para que quien cuente con el interés jurídico y legitimación, pueda legalmente manifestar lo que a sus intereses legales convenga, de ahí que en el mejor de los escenarios respecto al plazo para impugnar en el caso concreto, fue la propia publicación del acto impugnado en el Periódico Oficial del Estado.

Por esta razón, avalar la posibilidad de atacar un acto consentido, por la sola circunstancia de que la autoridad responsable no entregó copia del acto impugnado a los promoventes, o por no notificarles el precitado acuerdo, tal como lo señalan en su demanda en el numeral 12 de los *“HECHOS Y ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO”*, implicaría que los actos relacionados a la materia electoral, nunca alcanzarían definitividad, y por ende, se violentaría el principio de certeza, rector de esta materia al tenor de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Al no considerarlo así, entonces todo ciudadano que se sienta afectado por determinados actos de autoridad publicados en el Periódico Oficial del Estado, tendría la potestad de demandar en forma indefinida en el tiempo, lo cual vulneraría los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, ya que la autoridad así como cualquier ciudadano, no tendrían certeza del momento en que es exigible la protección de derechos mediante un Medio de Impugnación, y tampoco la autoridad podría avanzar en el desarrollo de su función, máxime que en el caso no se está ante la presencia de una indebida publicación del acto impugnado, ya que en atención al principio general de derecho relativo a la publicidad, contenido en el aforismo latino *“lex non obligant nisi promulgata”* que significa que la ley no obliga sino

una vez promulgada, e implica que toda ley o norma son obligatorias y vinculan a los sujetos a quienes están dirigidas sólo después de su publicación y desde el día en que en ellas mismas se determine; por lo que debe atenderse en el caso concreto a que el acto impugnado surtió efectos para ser impugnado al día posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por todo lo anterior, se concluye que no se está haciendo nugatorio el derecho de los promoventes al acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, sino que por analogía de razón este Tribunal juzga que en el caso concreto debe privilegiarse la protección a los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que los impugnantes tuvieron el derecho de haber impugnado el acto en los plazos establecidos en la normativa electoral, sin embargo, no lo ejercitaron en tiempo.

En consecuencia, este Tribunal juzga que debe desecharse de plano la demanda del presente Asunto Especial, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, fracción III, en relación al artículo 26, fracción II, ambos de la anterior Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; dejando a salvo los derechos de los actores para que de considerarlo conveniente a sus intereses, los hagan valer ante las instancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente Asunto Especial TEEM-AES-043/2014, interpuesta por Ana Bertha Villa Venegas y otros, para impugnar del Ayuntamiento del municipio referido, el acuerdo publicado el día quince de Abril del año dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual declaró procedente autorizar que la Tenencia de Santa María de Guido y las localidades que la integran, pasen a ser una Colonia más de la Ciudad de Morelia; así como la omisión de dicho Ayuntamiento de no haber convocado a elecciones para elegir democráticamente a su Jefe de Tenencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio**, a la responsable, acompañado de copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la entonces vigente Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención al segundo transitorio de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el treinta de junio de dos mil catorce.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en Sesión Pública celebrada a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en calidad de Presidente sustituto, Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García,

quien fue Ponente, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARIA TERESA DEL NIÑO JESÚS
OLGUÍN PÉREZ**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgún Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en esta foja, forman parte de la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-AES-043/2014, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alberto Zamacona Madrigal, Presidente Suplente, Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García en cuanto Ponente, en sesión de Pleno de doce de agosto de mil catorce, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente Asunto Especial TEEM-AES-043/2014, interpuesta por Ana Bertha Villa Venegas y otros, para impugnar del Ayuntamiento del municipio referido, el acuerdo publicado el día quince de Abril del año dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual declaró procedente autorizar que la Tenencia de Santa María de Guido y las localidades que la integran, pasen a ser una Colonia más de la Ciudad de Morelia; así como la omisión de dicho Ayuntamiento de no haber convocado a elecciones para elegir democráticamente a su Jefe de Tenencia.”**, la cual consta de veintidós fojas incluida la presente. Habiéndose excusado la Magistrada María de Jesús García Ramírez, misma que fue aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Conste. -----